

*LEY 160/1963, de 2 de diciembre, relativa a modificación de la 42/1962, de 21 de julio, sobre creación del Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.*

La Ley cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, por la que se creó el Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo, estableció en su artículo segundo como fines propios de dicho Organismo la construcción, adjudicación y entretenimiento de viviendas para su arriendo a los funcionarios del Departamento, y si bien en algunos casos y determinadas circunstancias dicho sistema de adjudicación pudiera ser el más adecuado, es evidente también que para el mejor cumplimiento de la finalidad social del Patronato no debe ser el único, ya que no es posible desconocer que el acceso a la propiedad de la vivienda que se habita constituye una aspiración generalmente sentida y con la seguridad y estabilidad que proporciona al beneficiario es un indudable factor de integración familiar y social.

Con independencia de lo expuesto es asimismo evidente que el indicado sistema de acceso a la propiedad en las variadas formas que puede adoptar por el menor capital inmovilizado que exige, ofrece mayores posibilidades de financiación, lo cual permitiría al Patronato con los mismos medios extender sus beneficios a un mayor número de funcionarios, cumpliendo de esta forma más ampliamente sus fines.

Por otra parte parece aconsejable y justo hacer expresamente extensivos los beneficios del Patronato a los funcionarios y empleados de todos los Organismos dependientes del Ministerio, siempre que así se solicite por los mismos y en las condiciones que se determinen por decisión ministerial, de acuerdo con las características de todo orden de cada uno de tales Organismos. Además, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, se extienden también los beneficios del Patronato a los funcionarios en situación de jubilación, así como a sus causahabientes con derecho a pensión.

En el ángulo de su estructuración es conveniente dotar al Patronato de órganos que le permitan una acción ágil y eficaz, y a estos principios responde la creación de la Vicepresidencia, así como la de la Comisión Permanente en el seno del Consejo de Dirección.

En orden a los recursos con los que el Patronato ha de desenvolver su actividad es preciso modificar la actual fórmula legal para hacerla lo suficientemente flexible, de acuerdo con los fines que se persiguen y la ampliación de los beneficiarios de la acción del Patronato.

Por último se justifica sobradamente una disposición transitoria que permita aplicar los preceptos de la Ley sobre las formas de adjudicación de viviendas a las ya construidas y de las que el Patronato se ha hecho cargo, habida cuenta de las indudables ventajas que ha de reportar un criterio único sobre tal materia.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos segundo, tercero y quinto de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento:

- a) A los funcionarios en activo y empleados del Ministerio de Trabajo.
- b) A los funcionarios del mismo Ministerio en situación de jubilación, así como a sus causahabientes con derecho a pensión.
- c) A los funcionarios y empleados de los Organismos autónomos y Entidades sometidas a tutela del Ministerio cuando dichas Instituciones soliciten su incorporación al Patronato y así se acuerde por el Ministro del Departamento en las condiciones que se determinen.

Artículo tercero.—Uno. El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección, una Gerencia y una Secretaría.

Dos.—El Consejo de Dirección, que presidirá el Subsecretario de Trabajo, estará integrado por los siguientes Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento, el Oficial Mayor del Ministerio, cinco designados libremente por el Ministro de entre los funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos dependientes, tres representantes por la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio y un Vocal

representante de cada uno de los Organismos autónomos y Entidades sometidas a tutela del propio Ministerio que se hayan incorporado al Patronato.

El Ministro designará de entre los Vocales el que haya de actuar de Vicepresidente.

En el seno del Consejo funcionará una Comisión Permanente, constituida por el Presidente o el Vicepresidente y dos Vocales nombrados por el propio Consejo de Dirección de entre sus componentes con las mismas facultades del Consejo en Pleno, en cuantas cuestiones delegue éste en aquella con carácter permanente.

Tres.—El Gerente y el Secretario serán designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Consejo de Dirección.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- a) Las subvenciones que a favor del Patronato figuren en los Presupuestos generales del Estado.
- b) Las cesiones, anticipos y préstamos del Estado, provincia, Municipio y cualesquiera otras Corporaciones de Derecho Público, Instituciones, Entidades autónomas y Sociedades o particulares.
- c) Los anticipos que el Ministerio y sus Organismos autónomos y Entidades sometidas a tutela del mismo, así como la Mutualidad de Funcionarios, acuerden conceder al Patronato a solicitud de éste.
- d) El importe de las rentas de los pisos cedidos en arrendamiento, así como el de su venta o aportaciones efectuadas por los adjudicatarios para su acceso a la propiedad de los mismos.
- e) El importe de los préstamos que se obtengan con la garantía de los bienes del Patronato.
- f) El importe de las emisiones de empréstitos que realice.
- g) Los intereses que produzcan los fondos del Patronato, invertidos en valores, cuentas corrientes, depósitos, etc.
- h) Cualquier otro ingreso que por conceptos no previstos en la precedente enumeración pudiera percibir el Patronato.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para adaptar el vigente Reglamento del Patronato, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el modificado artículo segundo de la Ley sobre las formas de adjudicación de las viviendas será de aplicación a las construidas por el Servicio de Mutualidades Laborales y de las que el Patronato se ha hecho cargo de acuerdo con lo establecido en el Decreto quinientos veinticinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de fecha dos de abril.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 161/1963, de 2 de diciembre, por la que se modifica el artículo tercero de la Ley de 12 de mayo de 1960, sobre pensiones correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea, individuales.*

La Ley dos/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, sobre pensiones correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea, individuales, vino a ampliar el campo de las dotaciones económicas que dichas preciadas recompensas deben llevar consigo, y su artículo tercero, al establecer la fecha de primero de enero de mil novecientos sesenta, quiso únicamente preceptuar el momento en que empezarian a hacerse efectivos los beneficios que dicha Ley otorga. Sin embargo, en la recta aplicación de la misma, por lo que se refiere a la valoración del incremento de las pensiones de Medallas al sueldo regulador para fijar las de viudedad y orfandad, resulta que el establecimiento de la expresada fecha tiene un mayor alcance, pues llega a determinar si existe o no el derecho a dicho incremento.

Es bien claro que todo esto representa una situación de desigualdad injustificada si se tiene en cuenta el espíritu de la propia Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, en la que claramente se quiere otorgar a las Medallas Militar, Naval y Aérea el rango que a tan preciadas recompensas corresponde en atención a los muy destacados servicios que con ellas se premian.

Para evitar aquella situación, a los mismos efectos pasivos, se dicta la presente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero de la Ley de mil novecientos sesenta, de doce de mayo, que quedará redactado en la siguiente forma: «Todos los beneficios que esta Ley otorga serán de aplicación, cualquiera que haya sido la fecha en que se causaron las pensiones a que se refieren los artículos anteriores, estableciéndose sus efectos económicos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 162/1963, de 2 de diciembre, de inclusión en el Plan General de Obras Públicas, aprobado por la Ley de 11 de abril de 1939, de las obras de regulación de la parte alta de los ríos Jarama y Henares, con sus afluentes, así como las del embalse de la Remolina, en el Alto Esla.*

El vigente Plan General de Obras Públicas, aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, agrupó en el Sector de Obras Hidráulicas todas las obras de este género entonces en estudio y desarrollo que por su importancia o interés se juzgó debían formar parte del mismo.

Posteriormente por varias disposiciones del mismo rango legal se incluyeron en el Plan otras numerosas obras.

La última de estas disposiciones ampliatorias del Plan fué la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), que incluyó diversas obras, agrupándolas por cuencas fluviales con el suficiente detalle para su identificación.

Con posterioridad a esta última Ley se ha visto la conveniencia de que figuren en el Plan General de Obras Públicas todas las correspondientes a los sistemas de regulación de la parte alta de los ríos Henares y Jarama, con sus afluentes, por la gran importancia que para la economía general del país representa la indicada regulación tanto desde el punto de vista de los extensos regadíos que pueden establecerse como por la posibilidad de aumentar la dotación del abastecimiento de agua a Madrid, dada la proximidad a la capital de España.

Asimismo se ha visto la conveniencia de que figuren en el Plan General de Obras Públicas todas las obras del embalse de la Remolina, en la cabecera del Esla, por su gran importancia para la economía general del país, puesto que se trata de un embalse de regulación de setecientos millones de metros cúbicos, con una presa de unos noventa metros de altura, con el que se regarán setenta y cinco mil hectáreas de terreno y que causará un aumento de producción de trescientos millones de Kw/h. de estiaje en los saltos de aguas abajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se incorporan como adición al vigente Plan General de Obras Públicas todas las obras necesarias de embalses, túneles, canales, encauzamientos, comunicaciones, edificaciones, etc., así como las complementarias que se precisen, de cualquier naturaleza que sean, hasta conseguir la total regulación de los ríos Jarama y Henares y sus afluentes, en la parte alta de sus cuencas.

Artículo segundo.—Se incorporan también como adición al vigente Plan General de Obras Públicas todas las obras necesarias de cualquier naturaleza que sean para la construcción y total terminación del embalse de la Remolina o Riaño y de cualquier otro, en la cabecera del río Esla, así como cuantas obras la regulación completa de dicho río en la parte alta de su cuenca.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 163/1963, de 2 de diciembre, sobre modificación de la Ley de 12 de mayo de 1956, por la que se aprobaron los Planes de obras en las islas de Fuerteventura y Hierro.*

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por la que se aprobaron los Planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro, determinaba en sus artículos segundo y tercero las que deberían atenderse con los créditos que para ello establecía la propia Ley.

El desarrollo de la misma ha venido cumpliéndose total o parcialmente en alguno de los conceptos, y en otros, por consecuencia de los resultados de los trabajos, no han podido ser invertidos los créditos asignados.

Al no haber existido en estos últimos años dotaciones presupuestarias para atender a la construcción de instalaciones asistenciales en las citadas islas, la mejora de la vida rural que la Ley pretendía no ha podido lograrse plenamente, teniendo el problema caracteres de verdadera importancia, ya que falta una completa asistencia médica y elementos necesarios para prestarla, lo que en cuanto sea humanamente posible es preciso evitar. Se pretende tan sólo hacer los gastos mínimos necesarios de primer establecimiento para que los servicios correspondientes del Estado o de los Cabildos Insulares se hagan cargo, en la medida que les corresponda, de organizar y entretener las instalaciones en bien de la salud pública de los habitantes de estas islas.

Comprobada queda la conveniencia de dirigir la orientación de los Planes hacia estas obras o servicios que con pleno conocimiento de causa pueden ser propuestos por los Comités de Coordinación y Gestión a las Comisiones de los Planes para ser elevadas, en su caso, a la Presidencia del Gobierno, la que dentro de los créditos disponibles pueda aprobarlas, y para lo que es necesario variar la distribución de los mismos dentro de los créditos límites del Plan.

Por otra parte, y a fin de agilizar el desarrollo del Plan, se considera conveniente modificar la redacción del artículo doce de la referida Ley para simultanear trámites e informes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Del crédito figurado en el apartado F) del artículo segundo de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que establecía el Plan de obras de la isla de Fuerteventura, se dará de baja la cantidad de diez millones de pesetas, que pasarán a formar un nuevo apartado, J), por el mismo importe y con la siguiente redacción: «Para toda clase de obras y servicios, incluso asistenciales, que la Comisión Permanente de Obras de la Isla de Fuerteventura eleve a la Presidencia del Gobierno a propuesta del Comité de Coordinación y Gestión de la referida isla.»

Artículo segundo.—Del crédito figurado en el apartado G) del artículo tercero de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que establecía el Plan de obras de la isla de Hierro, se dará de baja la cantidad de diez millones de pesetas, que pasarán a formar un nuevo apartado, L), por el mismo importe y con la siguiente redacción: «Para toda clase de obras y servicios, incluso asistenciales, que la Comisión Permanente de Obras de la Isla de Hierro eleve a la Presidencia del Gobierno a propuesta del Comité de Coordinación y Gestión de la referida isla.»

Artículo tercero.—El artículo doce de la repetida Ley quedará redactado en los siguientes términos: «Los Comités de Coordinación y Gestión elaborarán los Planes ejecutivos anuales, remitiéndolos a la Comisión Permanente de Dirección para que la misma los eleve a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previos los informes que sean necesarios de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura e Industria.»

Los citados Planes deberán prever la distribución de las cantidades para ejecutar las obras, trabajos y servicios en ellos comprendidos, que debe abonarse con cargo a los presupuestos ordinarios, así como los créditos extraordinarios que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, fueran procedentes.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**